



Roj: **STSJ GAL 5364/2016 - ECLI: ES:TSJGAL:2016:5364**

Id Cendoj: **15030340012016103860**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **20/06/2016**

Nº de Recurso: **564/2016**

Nº de Resolución: **3844/2016**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **RAQUEL MARIA NAVEIRO SANTOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIALA CORUÑA

SECRETARÍA SRA. FREIRE CORZO // FF

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939

Fax: 881881133 /981184853

NIG: 32054 44 4 2015 0001473

402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0000564 /2016

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000355 /2015 JDO. DE LO SOCIAL nº 002 de OURENSE

RECURRENTE/S: Juan Ramón

ABOGADO/A: ALFONSO GRANDE PEREZ

RECURRIDO/S: REALE SEGUROS GENERALES, S.A.

ABOGADO/A: JOSE MANUEL GONZALEZ-NOVO MARTINEZ

RECURRIDO/S: Argimiro

ABOGADO/A: DIEGO GARRIDO RODRIGUEZ

ILMOS/AS. SRS/AS. MAGISTRADOS

ROSA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

EMILIO FERNÁNDEZ DE MATA

RAQUEL NAVEIRO SANTOS

En A CORUÑA, a veinte de Junio de dos mil dieciséis.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X. GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A



En el RECURSO SUPPLICACIÓN 0000564/2016, formalizado por el letrado don Alfonso Grande Pérez, en nombre y representación de D. Juan Ramón , contra la sentencia dictada por XDO. DO SOCIAL N. 2 de OURENSE en el PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000355/2015, seguidos a instancia de D. Juan Ramón frente a REALE SEGUROS GENERALES SA y D. Argimiro , siendo Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. D^a RAQUEL NAVEIRO SANTOS.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D. Juan Ramón presentó demanda contra REALE SEGUROS GENERALES SA y D. Argimiro , siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia de fecha siete de Septiembre de dos mil quince .

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

"PRIMERO.-El demandante D. Juan Ramón , prestó servicios por cuenta y bajo la dependencia de la empresa demanda QUINTAS GARCIA JOSE", dedicada a la actividad de transporte de mercancías por carretera, con una antigüedad en la misma de 5-3-2009 y ostentando la categoría profesional de Oficial de 1º chofer y percibiendo un salario mensual de 1029,79.- €, incluido el prorrateo de las pagas extras.- SEGUNDO.-En fecha 22-4-2013, cuando prestaba sus servicios en la citada empresa sufrió un accidente de trabajo. El citado accidente tuvo lugar cuando se realizaba las tareas de carga de pienso en el camión pegaso Troner matrícula IZ-....-K , en las instalaciones de la empresa COREN, en el Polígono Industrial de Trado (Padrenda). El trabajador demandante se encontraba situado sobre una plataforma situada en la parte superior del depósito del camión, revisando la carga, y al girarse para bajar por la escalera, cálculo mal la distancia en que se encontraba, y cayó al suelo desde una altura de unos 3 metros aproximadamente.- TERCERO.-Como consecuencia del accidente el trabajador demandante permaneció en situación de I.T. derivada de dicha contingencia desde el 22-4-2013 al 22-9-2014. Por Resolución de la D.P. del INSS de 6-10-2014, y previo dictamen del EVI de 23-9-2014, fue declarado afecto de incapacidad permanente total, con derecho al percibo de pensión en cuantía del 55% de la base reguladora mensual de 1003,41.-€ con efectos económicos del 23-9-2014.- CUARTO.- Las secuelas que presente el trabajador, como consecuencia del accidente, son las siguientes: -POLIFRACTURAS EN AMBOS MIEMBROS SUPERIORES QUE SUFREN EVOLUCIÓN DESFAVORABLE CON PSEUDOARTROSIS Y NECROSIS AVASCULAR DE ESCAFOIDE IZDO REALIZÁNDOSE ARTRODESIS RADIOCARPIANA IZ.- QUINTO.- Como consecuencia del accidente se tramitaron en el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de Ribadavia las Diligencias Previas. Procedimiento Abreviado nº 316/2013, dictándose Auto el 25-4-2013 por el que se decretó el sobreesimiento provisional y archivo de las actuaciones. Dicho Auto fue notificado al trabajador demandante el 13-5-2013.- SEXTO.-La empresa demandada en la fecha del accidente tenida concertada póliza de responsabilidad civil nº NUM000 , con la demandada REALE. Dicha póliza figura incorporada a autos teniendo aquí su Integro contenido por reproducido.- SÉPTIMO.- En reclamación de indemnización de daños y perjuicios el actor presento papeleta de conciliación ante la UPMAC el 27-3-2015, celebrándose el acto sin avenencia el 16-4-2015. Presentó demanda que fue turnada a este Juzgado el 18-5-2015."

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que desestimando la demanda interpuesta por D. Juan Ramón , contra la empresa quintas QUINTAS GARCIA JOSE, y la compañía REALE SEGUROS GENERALES S.A. debo declarar no haber lugar a la misma y, en consecuencia, absuelvo a los demandados de las pretensiones, en su contra esgrimidas."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por D. Juan Ramón formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por los demandados.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta T.S.X. GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha 16 de febrero de 2016.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 16 de junio de 2016 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D. Juan Ramón presenta demanda contra la empresa QUINTAS GARCÍA, JOSÉ y la entidad aseguradora REALE SEGUROS GENERALES S.A. en la que, tras hacer las alegaciones de hecho y de derecho que tiene por oportunas, termina solicitando que se dicte sentencia por la que "se condene solidariamente a



abonar al actor, D. Juan Ramón la cantidad de 331.218,04 euros, con los intereses legales correspondientes (los del artículo 20 de la LCS en cuanto a la Cía aseguradora) desde la fecha del accidente hasta la fecha efectiva de pago. Con imposición de costas a los codemandados".

La sentencia de instancia argumenta que desestima la demanda con apoyo, especialmente, en el informe de la inspección de trabajo y del ISSGA del que se desprende que el accidente de trabajo sufrido por el actor se produjo cuando éste se encontraba en la plataforma situada en la parte superior del depósito del camión y al girarse para bajar por la escalera, que se encuentra en la parte trasera del camión, calculó mal y cayó al suelo desde una altura aproximada de tres metros; señala la sentencia que la causa del accidente se debió a un descuido del trabajador sin que se aprecie que la empresa hubiera infringido medida de seguridad de ningún tipo, incidiendo en que por la Inspección de trabajo no se ha apreciado infracción alguna de medidas de seguridad en el accidente.

Frente a dicho pronunciamiento se alza la parte actora y formula recurso de suplicación solicitando que previa estimación del mismo se dicte sentencia por la que se estime íntegramente la demanda; ambas codemandadas se oponen a su estimación por los motivos que constan en sus respectivas impugnaciones.

SEGUNDO .- En su primer motivo de recurso, y con amparo en el art. 193 b) de la LRJS , la recurrente solicita la modificación del hecho probado cuarto para que conste como secuelas del trabajador derivadas del accidente litigioso, en vez de las recogidas por la Juzgadora de instancia, las siguientes:

"1.- TRASTOR **NO** SOMATOMORFO POR DOLOR CRÓNICO PERSISTENTE

2.- Una OMALGIA crónica del hombro derecho, tras tendinopatía y probable rotura parcial del SE y probable retracción de partes blandas, con dolor crónica persistente, insomnio de conciliación, claudicación dolorosa de las posturas mantenidas. Limitación de la movilidad del hombro derecho en un 68% (sesenta y ocho por ciento).

3.- En CODO derecho, anquilosis por artrodesis, con una movilidad máxima de 30%, con prótesis de cabeza radial y material de osteosíntesis con placa y tornillos.

4.- Una artrodesis post-quirúrgica de la muñeca izquierda con pérdida completa de movilidad, pérdida de habilidad y fuerza con la mano izquierda.

5.- Un síndrome regional complejo de la mano derecha (SÜDECK), con edema, dolor neuropráctico desde el codo, rigidez y pérdida de fuerza, destreza y habilidad con la mano derecha.

6.- Perjuicio estético de grado medio, derivado de CICATRICES quirúrgicas, las limitaciones de movilidad y deformaciones ARTICULARES de las extremidades superiores que afectan a la MÍMICA de los brazos y sobre todo manos."

Apoya la redacción en prueba pericial, informe del Dr. Edemiro , obrante a los autos 78 a 109 y documental, consistente en el historial médico completo del actor obrante a los folios 110 a 214.

Para resolver la pretensión planteada hemos de tener en consideración que el recurso de Suplicación no tiene la naturaleza de la apelación ni de una segunda instancia, sino que resulta ser - SSTC 18/1993 (RTC 199318) , 294/1993 (RTC 1993294) y 93/1997 (RTC 199793)- de naturaleza extraordinaria, casi casacional, en el que el Tribunal ad quem no puede valorar ex novo toda la prueba practicada en autos. Tal naturaleza se plasma en el art. 193 de la LRJS cuya regulación evidencia que para el legislador es al Juez de instancia, cuyo conocimiento directo del asunto garantiza el principio de inmediación del proceso laboral, a quien corresponde apreciar los elementos de convicción, concepto más amplio que el de medios de prueba, al incluir también la conducta de las partes en el proceso: STS 12/06/75 , para establecer la verdad procesal intentando su máxima aproximación a la verdad real, valorando, en conciencia y según las reglas de la sana crítica la prueba practicada en autos conforme a las amplias facultades que a tal fin le otorgan los arts. 316 , 326 , 348 y 376 LECiv , así como el art. 97.2 LRJS . Y esta atribución de la competencia valorativa al Magistrado a quo es precisamente la que determina que el Tribunal Superior ha de limitarse normalmente a efectuar un mero control de la legalidad de la sentencia y sólo excepcionalmente pueda revisar sus conclusiones de hecho precisamente para cuando de algún documento o pericia obrante en autos e invocado por el recurrente pongan de manifiesto de manera incuestionable el error del Juez «a quo».

Esta naturaleza extraordinaria del recurso de suplicación a la que hemos hecho referencia anteriormente supone que los hechos declarados como probados pueden ser objeto de revisión mediante este proceso extraordinario de impugnación si concurren las siguientes circunstancias:

a) que se concrete con precisión y claridad el hecho que ha sido negado u omitido, en la resultancia fáctica que contenga la sentencia recurrida;



- b) que tal hecho resalte, de forma clara, patente y directa de la prueba documental o pericial obrante en autos, sin necesidad de argumentaciones más o menos lógicas, puesto que concurriendo varias pruebas de tal naturaleza que ofrezcan conclusiones divergentes, o no coincidentes, han de prevalecer las conclusiones que el Juzgador ha elaborado apoyándose en tales pruebas. Así las cosas a los efectos modificativos del relato de hechos siempre sean rechazables los posibles argumentos y las conjeturas e interpretaciones valorativas más o menos lógicas del recurrente hasta el punto de que -precisamente- se haya dicho que la certidumbre del error excluye toda situación dubitativa, de manera que si la parte recurrente no aduce un hábil medio revisorio y el mismo no acredita palmariamente el yerro valorativo del Juzgador, estaremos en presencia del vano e interesado intento de sustituir el objetivo criterio judicial por el comprensiblemente subjetivo de la propia parte (así, *SSTSJ Galicia 03/03/00 R. 499/00* , *14/04/00 R. 1077/00* , *15/04/00 R. 1015/97* entre otras);
- c) que carecen de toda virtualidad revisoria las pruebas de confesión judicial y testifical; tampoco es hábil a estos efectos el acta del juicio por no constituir «documento» en el sentido del *art. 193.b LRJS* alusivo a la prueba documental señalada en el *art. 196.2 LRJS* , y por no tratarse propiamente de un medio de prueba sino de mera síntesis de la que se ha aportado en juicio, en manera alguna modificativa de los medios utilizados en aquél;
- d) que la convicción del Juzgador ha de obtenerse a través de la prueba practicada en el correspondiente procedimiento y no viene determinada -vinculantemente- por las conclusiones deducidas por el mismo u otro órgano jurisdiccional en procedimiento diverso y dotado de diferente prueba, por lo que -salvo los efectos de la litispendencia y cosa juzgada- no trascienden a procesos ajenos las declaraciones fácticas llevadas a cabo en una determinada sentencia;
- e) que el recurrente ha de ofrecer el texto concreto a figurar en la narración que se tilda de equivocada, bien sustituyendo alguno de sus puntos, bien completándola;
- f) que tal hecho tenga trascendencia para llegar a la modificación del fallo recurrido, pues, aun en la hipótesis de haberse incurrido en error, si carece de virtualidad a dicho fin, no puede ser acogida;
- g) que en modo alguno ha de tratarse de una nueva valoración global de la prueba incorporada al proceso.

A la vista de la doctrina indicada es evidente que la modificación no prospera ya que lo que pretende la recurrente es que previa valoración de toda la prueba practicada a instancia de la actora en relación con esta cuestión (pericial de parte y documental reseñada) se deje sin efecto la convicción alcanzada por la Magistrada a quo, quien ha fijado la situación secular del actor con apoyo en el informe médico de síntesis y dictamen propuesta del EVI, lo que no es más que la consecuencia del ejercicio de la potestad que el *art. 97.2* de la LRJS le otorga conforme al cual ha valorado toda la prueba practicada conforme a las reglas de la sana crítica y ha llegado a la conclusión que refleja en su hecho probado cuarto.

Por lo tanto el relato de hechos probados se mantiene inalterado al ser éste el único hecho discutido por la recurrente.

TERCERO .- A continuación la recurrente, formula dos motivos de recurso por el cauce del *art. 193 c)* de la LRJS dedicado al examen de infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia, alegando que la sentencia de instancia infringe las siguientes normas: los artículos 1101 y siguientes y *art. 1902* del Código Civil; apartado 1.6 del Anexo I del Real Decreto 1215/1997 de 18 de julio , por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de equipos de trabajo; *art. 14 a 19* de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales en concurrencia con los *art. 4.2 y 19* del ET y STS de 30 de junio de 2010 .

El argumento de la recurrente es, en esencia, que a la fecha del accidente de litis, el camión en el que estaba subido el actor no disponía de medidas de seguridad -ni barandillas ni otras que proporcionaran una seguridad equivalente- a pesar de venir exigidas por el RD 1215/1997 apoyándose al respecto en lo informado por el técnico del ISSGA.

Para dar respuesta a la cuestión planteada hemos de tener consideración que el *art. 19* del ET recoge el derecho de los trabajador a una protección eficaz en materia de seguridad e higiene estableciéndose en el párrafo 4 del referido precepto la obligación del empresario a facilitar una formación práctica y adecuada en materia de seguridad e higiene a los trabajadores que contrate, o cuando cambien de puesto de trabajo, o cuando apliquen una nueva técnica que pueda resultar peligrosa, obligación de seguridad que ha de completarse con lo dispuesto en el Ley de Prevención de Riesgos Laborales de 8 de noviembre de 1995. Esta ley, como señala su propia Exposición de Motivos, viene a suponer la transposición al Derecho español de la Directiva 89/391/CEE relativa a la aplicación de las medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo y que contiene el marco jurídico general en el que opera la política de prevención comunitaria. En esta norma se plantea la prevención como un proyecto independiente del resto de las actividades empresariales pero integradas dentro de las mismas, idea integradora que se recoge en



su artículo 14.2 cuando señala que el empresario realizará la prevención de los riesgos laborales mediante la integración de la actividad preventiva en la empresa y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, con las especialidades que se recogen en los artículos siguientes en materia de plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de riesgos, información, consulta y participación y formación de los trabajadores, actuación en casos de emergencia y de riesgo grave e inminente, vigilancia de la salud, y mediante la constitución de una organización y de los medios necesarios en los términos establecidos en el capítulo IV de esta Ley. Y a tal efecto el empresario desarrollará una acción permanente de seguimiento de la actividad preventiva con el fin de perfeccionar de manera continua las actividades de identificación, evaluación y control de los riesgos que no se hayan podido evitar y los niveles de protección existentes y dispondrá lo necesario para la adaptación de las medidas de prevención señaladas en el párrafo anterior a las modificaciones que puedan experimentar las circunstancias que incidan en la realización del trabajo.

Partiendo de tales premisas y relacionando las normas citadas con lo dispuesto en los art. 1902 y 1100 del Código Civil tenemos que concluir que el nacimiento de la responsabilidad empresarial ante un accidente laboral de sus trabajadores exige la concurrencia de los siguientes factores:

- a) Que la empresa haya incumplido alguna medida de seguridad, general o especial, y que ello resulte cumplidamente acreditado. Sosteniéndose incluso que no puede fundamentarse la responsabilidad civil en un precepto que imponga obligaciones genéricas exigiéndose expresamente acreditar y probar culpa o negligencia, aunque sea esta última una limitación que rechaza alguna doctrina y jurisprudencia. No se abandona pues la idea de la responsabilidad por culpa y si bien la jurisprudencia viene observando una atenuación o inversión de la carga de la prueba, presumiendo negligente la conducta productora del daño, tal inversión no opera cuando se trata de demostrar la concurrencia de los presupuestos objetivos de la culpa, cuya prueba incumbe en exclusiva al actor por aplicación del art. 217 de la L.E.C., debiendo el demandante no solo acreditar el daño y su valoración sino también las circunstancias de la acción u omisión y el nexo causal.
- b) Que medie relación de causalidad entre la infracción y el resultado dañoso, lo cual ha de quedar ciertamente probado, es decir que no se presume.
- c) Que esa culpa o negligencia sea apreciable a la vista de la diligencia exigible a un buen empresario que resulte ser la de un prudente empleador atendidos criterios de normalidad y razonabilidad.

Pues bien, en el caso de autos, como señala la sentencia impugnada, no podemos apreciar que el accidente se hubiera debido a una infracción de medidas de seguridad por parte de la empresa, sin que sean de recibo los argumentos vertidos por la recurrente por los motivos que señalamos a continuación.

1.- En primer lugar, la recurrente no ha discutido ni combatido el hecho probado tercero en el que se relata como ocurre el accidente, y del que se desprende que el mismo no ocurre cuando el actor está realizando un trabajo en altura, y con un equipo de trabajo concebido para realizar trabajos en altura, sino que se produce cuando va a bajar por la escalera que da acceso a la parte superior del depósito del camión, de tal forma que cuando se gira para bajar por la misma calcula mal la distancia a la que se encuentra y cae al suelo. Por lo tanto la lectura de este hecho probado describe un accidente que tiene su causa en el descuido del trabajador, y no en la existencia de medidas de seguridad.

2.- En segundo lugar, la inspección de trabajo no aprecia la infracción de medidas de seguridad en el accidente.

3.- En tercer lugar, la sentencia refiere que según el informe del ISSGA la causa del accidente es un descuido del trabajador, ya que hace referencia para apoyar tal conclusión tanto al informe de la Inspección de Trabajo como el del ISSGA, lo cual tampoco ha sido discutido por la recurrente quien no ha solicitado una adición fáctica para aclarar tal extremo. En todo caso el informe del ISSGA recoge dos causas, y no una sola: una es no haber comprobado el accidentado la situación y distancia a la escalera situada en el borde de la plataforma antes de girar para desplazarse en dirección a la misma, y la otra es no utilizar ningún medio de protección, destinado a proteger al trabajador contra el riesgo de caída en altura. Sin embargo el referido informe no propone ninguna medida de protección en concreta sino que se limita a reproducir el punto 1.6 del Anexo I del RD 1215/1997 de 18 de julio que establece: "Si fuera necesario para la seguridad o salud de los trabajadores, los equipos de trabajo y sus elementos deberán estar estabilizados por fijación o por otros medios. Los equipos de trabajo cuya utilización prevista requiera que los trabajadores se sitúen sobre ellos deberán disponer de los medios adecuados para garantizar que el acceso y permanencia en esos equipos no suponga un riesgo para su seguridad y salud. En particular, salvo en el caso de las escaleras de mano y de los sistemas utilizados en las técnicas de acceso y posicionamiento mediante cuerdas, cuando exista un riesgo de caída de altura de más de dos metros, los equipos de trabajo deberán disponer de barandillas o de cualquier otro sistema de protección colectiva que proporcione una seguridad equivalente. Las barandillas deberán ser resistentes, de una altura



mínima de 90 centímetros y, cuando sea necesario para impedir el paso o deslizamiento de los trabajadores o para evitar la caída de objetos, dispondrán, respectivamente, de una protección intermedia y de un rodapiés".

Pero entendemos que en el presente caso la alegación de incumplimiento de esta norma no puede sustentar una sentencia condenatoria ya que un camión, aun cuando ocasionalmente pueda ser necesario que su conductor se suba al mismo realizar tareas o comprobaciones en su parte superior, no es un equipo de trabajo destinado a realizar trabajos en altura, que a lo que se refiere la el punto 1.6 en el que se apoya la recurrente. Pero aun cuando a meros efectos hipotéticos se concibiera lo contrario y admitiésemos que tuvieran que llevar unas barandillas de seguridad, (ya que no consta acreditado que algunos camiones, como indica la recurrente si tengan barandillas de 90 cm) las mismas no habrían evitado el accidente ya que la caída se produce por calcular mal la distancia en el momento de acceder a la escalera de bajada.

En este sentido ya se ha pronunciado esta Sala de suplicación en sentencia de 28 de marzo de 2016, rec. 1089/2015, que en un supuesto muy similar al presente señalamos: "...en el presente caso, partiendo de los inalterados hechos probados, no cabe apreciar por parte de la empresa demandada, la comisión de un ilícito laboral por incumplimiento de las medidas impuestas por la legislación de seguridad e higiene en el trabajo, en cuanto normas que forman parte esencial del contenido del contrato de trabajo (arts. 40.2 de la CE, 4.2 d) y 19.1 del ET, la Directiva Marco 89/391 de la CEE, y 14 y 17 de la Ley 31/1995 14 y 17 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, de Prevención de Riesgos Laborales), al no concurrir en la mencionada empresa una actuación reveladora de culpa o negligencia (arts. 1101 y concordantes del C.C.), pues del mencionado relato fáctico no se desprende la concurrencia del elemento culposo causante de un daño determinante de la responsabilidad empresarial. Y es que, de un lado, la genérica invocación que se hace en el recurso del art. 1101 del C.C., no desvirtúa los razonamientos de la sentencia de instancia, ni de esa genérica y escueta invocación resultan datos suficientes para concretar la responsabilidad civil que se reclama, depurada en el ámbito laboral. Y, de otro lado, porque en el presente supuesto la prueba practicada no permite anudar el desgraciado accidente laboral a una actuación defectuosa y culpable de la empresa demandada. En este punto, lo único que consta acreditado es que el accidente se produjo cuando el actor, conductor del vehículo motobomba, perteneciente al Ayuntamiento de Maceda, y destinado a la lucha contra incendios, se subió a la caja del camión, a unos 2,50 metros de altura, con la finalidad de tirar al suelo las mangueras de extinción de incendios que se transportaban en un arcón situado encima de la caja, y se cayó desde allí al perder el equilibrio mientras arrojaba al suelo dichas mangueras, ocasionándose el resultado lesivo. En tales circunstancias, no cabe apreciar una conducta omisiva culposa por parte de la empresa demandada, ni una situación de infracción de las medidas de seguridad adecuadas. El análisis del puesto de trabajo del actor describe las tareas que éste realizaba: conducción de vehículo de bomberos del Ayuntamiento; conducción de vehículos desde centro de recogida de materiales hasta los diversos puntos del Concello donde se ejecutan las obras; colaboración en las tareas de escarcelamiento del Concello; colaboración con otros operarios en tareas de jardinería, limpieza y poda, desatascos de tuberías y arquetas; efectuar tareas de mantenimiento de vehículos.

Las mencionadas tareas no describen trabajos en altura, y si éstos se realizaban, como subir a la caja del camión, eran esporádicos por parte de quien se encargaba de su conducción. En todo caso, el punto 4.2.3 del Anexo II del RD 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo, sólo contempla la utilización de equipos de protección individual anticaídas o de otras medidas de protección alternativas, (como el anclaje del equipo mediante abrazadera o dispositivo similar), a más de 3,5 metros de altura. Por ello, la Inspección de Trabajo no propuso la incoación de expediente de recargo de prestaciones por infracción de medidas de seguridad, ya que no concurrió dicha infracción. Y por eso mismo, el expediente de recargo que se incoó a instancia del trabajador concluyó denegando la petición de responsabilidad empresarial por infracción de dichas medidas de seguridad, al no aparecer objetivamente acreditada la omisión de las mismas. Además, el accidente no ocurrió por incumplimiento por el Ayuntamiento de sus deberes de conservación y mantenimiento del vehículo motobomba -a lo que sí venía obligado-, sino por una pérdida de equilibrio del trabajador cuando se encontraba subido a la caja del camión con la finalidad de tirar al suelo las mangueras que se transportaban en el arcón situado encima de dicha caja. La configuración y diseño de un vehículo de bomberos es en principio ajena al Ayuntamiento, ya que ninguna constancia existe de que hubiese intervenido en el diseño y montaje de una carrocería adaptada para la lucha contra incendios, ni tampoco consta que el camión adquirido por el Concello no cumpliera con las exigencias legales y reglamentarias de homologación e inspección técnica exigidas para un vehículo de bomberos. En tales circunstancias no cabe apreciar culpa o negligencia por parte del Concello demandado, ya que su actuación no revela la comisión de un ilícito laboral derivado de la omisión de un deber de diligencia exigida por una normal prudencia, o por la inobservancia de las medidas impuestas por la legislación de seguridad e higiene en el trabajo. La propia Inspección de Trabajo concluye su informe con un requerimiento de subsanación de deficiencias en materia de prevención de riesgos interesando la adopción de medidas correctoras, entre ellas, una nueva evaluación de riesgos del puesto de chófer recogiendo, entre



las tareas que realiza, las derivadas del acceso a la parte superior del camión a 2,5 metros de altura para utilizar o guardar las mangueras que se emplean. Y la adopción de medidas necesarias para garantizar que, durante las tareas que se realicen sobre el camión, los trabajadores estén protegidos frente al riesgo de caída en altura, bien mediante la utilización de protección colectiva o, en su defecto, utilizando equipos de protección individual. Ahora bien, debe tenerse presente que la Inspección de Trabajo no concreta tales medidas, y que las de protección colectiva (por ej. colocación de barandillas de 90 cm. de altura que menciona el informe de ISSGA) son cuestión a valorar por los técnicos encargados del carrozaje y diseño de un camión de bomberos, en cuanto pueden afectar a las disposiciones sobre homologación e inspección técnica de un vehículo de tales características. Y las de naturaleza individual, que tampoco se concretan, han de ser compatibles con el equipo de protección individual que debe utilizar un trabajador de actividades forestales y del medio natural, dedicado a la lucha contra incendios. La conclusión final, por tanto, ha de ser la de desestimar el recurso y confirmar la sentencia de instancia, pues para que exista responsabilidad civil es preciso una culpabilidad empresarial por incumplimiento de la normativa de la prevención de riesgos, que en este caso no se da y no puede imputarse al Concello demandado."

Tal conclusión es perfectamente trasladable a la situación que ahora nos ocupa, por lo que procede la desestimación íntegra del recurso presentado, sin necesidad de entrar a resolver sobre el resto de las cuestiones objeto de recurso ni sobre la causa de oposición subsidiaria formulada por la aseguradora REALE (falta de cobertura del siniestro) al no apreciarse acción u omisión dolosa o culposa en su asegurado (empleador de la parte actora) que pueda sustentar una sentencia estimatoria de la pretensión del recurrente.

Y todo ello sin imposición de costas al estar el recurrente incluido dentro de las excepciones previstas en el art. 235 LRJS .

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por el Letrado Sr. Grande Pérez, actuando en nombre y representación de D. Juan Ramón contra la sentencia de fecha siete de septiembre de dos mil quince, dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Ourense en autos 355/2015, seguidos a instancia del recurrente contra la empresa JOSÉ QUINTAS GARCÍA, y contra la aseguradora REALE SEGUROS GENERALES S.A confirmamos la misma en su integridad. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo** .

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 37 **** ++**).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.